

## TASACIÓN DE COSTAS

### SENTENCIA N.º 377 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

“**SEGUNDO.-** ..., la cuestión se contrae a determinar si es presupuesto inexcusable en todo caso de la solicitud de tasación la aportación documental a que se refiere el art. 242.2 de la LEC, a cuyo tenor “la parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame”.

**TERCERO.-** ..., se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones. 1.<sup>a</sup> La condena en costas genera para la parte beneficiada un crédito que solo a ella pertenece, del mismo modo que la deuda correlativa únicamente grava el patrimonio de la parte condenada. Es efecto propio de la relación jurídica procesal, en la que encuentra su causa mediata, y de la resolución judicial que impone la condena, que constituye su causa inmediata y tanto aquella relación jurídica, por lo que ahora importa, como esta resolución solo producen efectos entre las partes litigantes. 2.<sup>a</sup> Por otro lado, la condena en costas, al insertarse en título ejecutivo, como es la sentencia firme que impone, cuando menos, esa condena (artículo 517.2.1.º) únicamente permite solicitar la ejecución a quién está mencionado en el título ejecutivo como acreedor, frente a quién en el mismo título está identificado como deudor (artículo 538). 3.º Así pues, la consideración doctrinal y jurisprudencial, de constituir el derivado de las costas un crédito de parte no sufre alteración alguna tras la nueva LEC, de modo que solo la parte beneficiada es la legitimada para instar la ejecución, sin que la posibilidad de que los abogados, peritos y demás personas que menciona el art. 242.3 adquieran un derecho propio frente a la parte condenada, sino frente a la parte a cuya instancia hayan intervenido, única con la que se genera la relación jurídica, normalmente calificable como arrendamiento de servicios, que justifica materialmente su crédito. El que ese precepto les facilite la posibilidad de presentar directamente en Secretaría la justificación de su crédito, se entiende que para reclamarlo de quién resulte obligado, no puede entenderse sino por el mecanismo de una acción directa concedida, aunque no con la necesaria claridad, por la Ley, pero que como tal acción directa no implica que los primitivamente relacionados como acreedor y deudor dejen de ser los principales legitimados, ni impide la reclamación por el originario acreedor al originario deudor. Se produciría, a lo sumo, un fenómeno de legitimación concurrente, que en nada afecta a la esencia de la deuda ni al deber impuesto al condenado para satisfacer, lógicamente por una sola vez, su importe a la persona que, tras la liquidación, determina el órgano judicial. Se trata en definitiva de la consideración del proceso como fenómeno unitario, en el que confluyen una serie de aportaciones que devengan distintos créditos, permitiendo a sus titulares que, en último término, puedan reclamarlos de la parte a quien por resolución judicial se le instituye como deudora final, en cuya configuración tiene sentido el reconocimiento de acción directa para evitar los inconvenientes de la acción subrogatoria, conceptualización que conlleva las consecuencias propias de la concurrencia de la acción del primitivo acreedor con la de los acreedores de éste.

**CUARTO.-** Siendo esto así, cabe preguntarse, si la parte legitimada, la beneficiada por la condena en costas, adquiere una acción de reembolso o una acción de resarcimiento, con las consecuencias inherentes a esa distinta caracterización, pues sólo si se califica como acción de repetición o

reembolso puede serle exigida la prueba preliminar del pago, que constituiría la causa jurídica de su pretensión, mientras que si es una acción de resarcimiento basta con que se afirme la existencia de la deuda que para con otros tiene para que pueda reclamar del definitivamente obligado los fondos suficientes para paliar esa deuda. Dicho de otro modo, para la parte beneficiada por la condena se han ido generando unos determinados gastos, con consecuencia directa e inmediata en el proceso, cuya sola existencia supone un déficit para su patrimonio, exactamente correlativo al crédito que tiene para con el condenado al pago de las costas, quedando aquél habilitado por ello mismo para reclamar de su deudor la eliminación de la deuda mediante el pago del crédito.

**QUINTO.-** La acción que tiene el beneficiado por la condena en costas no es estricta y necesariamente de reembolso, pues de la disposición contenida en el artículo 242.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede extraerse esa consecuencia. La acción para reclamar las costas impuestas en sentencia firme es típicamente ejecutiva, perteneciente a la parte beneficiada, y si bien se halla pendiente de liquidación o concreción previa en orden a su exacta cuantificación, no es presupuesto de exigibilidad, en cambio, el previo pago del beneficiado a sus propios acreedores, pues está legitimado igualmente para efectuar la reclamación por la sola existencia del crédito frente al condenado, y el pago efectuado por éste es en todo caso liberatorio al hacerlo a persona legitimada (artículo 1.162 del Código Civil), extinguiendo frente a cualquiera la obligación, en la medida en que aquel pago haya sido realizado.

**SEXTO.-** Desde esta concepción, que es la que en base a las previas consideraciones estimamos correcta con la naturaleza del crédito, la disposición del artículo 242.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no implica necesariamente la conclusión que el impugnante sustenta, consistente en impedir de raíz al titular del crédito su reclamación, si previamente no paga a sus propios acreedores y así lo justifica. En efecto, aquel precepto, de naturaleza procesal y no material, no hace variar la naturaleza del crédito, limitándose, por el contrario, a señalar la ocasión en que el reclamante puede justificar los pagos efectuados, siempre que su reclamación se sustente en la afirmación de haber realizado un pago efectivo. Esa ocasión no puede ser sino al tiempo de formular la reclamación, como es, por lo demás, regla general en el proceso ( artículo 265), siendo por otro lado necesaria la aportación del pago efectuado a terceros para evitar que el que haya cobrado pudiera presentar por su cuenta, directamente, la minuta o cuenta que hubiera devengado ( artículo 242.3). En todo caso, y por último, el deudor no puede oponer a su acreedor más que las excepciones propias de la deuda, y no exigirle acreditaciones suplementarias más que cuando se deriven de la propia alegación que el acreedor efectúe.

**SEPTIMO.-** Por todo ello, la impugnación ha de ser desestimada, sin que se haga imposición de costas, dadas las dudas de derecho que objetivamente, al ser la primera vez que sobre el tema se pronuncia este Tribunal, pudieran tener las partes ( artículo 392 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

**OCTAVO.-** Contra esta resolución, al no estar específicamente previsto, no se dará recurso alguno.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española.

F A L L A M O S

La sala por unanimidad ACUERDA: **Desestimar** la impugnación que frente a la tasación de costas practicada dedujo el Procurador Sr. ..., **confirmando** íntegramente la tasación practicada por el Sr.

Secretario en el presente rollo, sin hacer imposición expresa de las costas ocasionadas en el incidente de impugnación...”.